

Rionegro, 20 de mayo de 2026

Señor

RAMIRO ALBERTO TORO JARAMILLO

Procurador Provincial de Instrucción de Rionegro
E. S. D.

Referencia: SEGUNDA AMPLIACIÓN DE QUEJA DISCIPLINARIA – Hechos sobrevinientes contra la **rectora CLAUDIA MARÍA OTÁLVARO RIVERA** (I.E. Baldomero Sanín Cano), el **subsecretario JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES**, y la **secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ** – Acumulación a los radicados **E-2026-200117, E-2026-200137, E-2026-218302, E-2026-220108 e IUS E-2026-134061**.

Quejosa: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, C.C. 43.903.488, docente de carrera en propiedad, correo: lacuerpa@riseup.net.

I. ANTECEDENTES Y ACUMULACIÓN

Mediante escrito del 7 de mayo de 2026 (radicado E-2026-218302, ampliado en E-2026-220108), esta quejosa presentó **primera ampliación de queja** contra la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) y su jefe Norbey Andrés Gil Cifuentes, aportando como pruebas centrales la respuesta evasiva de la OCID del 6 de mayo de 2026, el Auto 008 de 2026, y la declaración jurada de la rectora María Victoria Estrada Castañeda.

Ahora, con fundamento en hechos ocurridos después del 7 de mayo de 2026 –o que no fueron incluidos en aquella oportunidad–, procedo a ampliar nuevamente la queja disciplinaria en contra de los siguientes servidores públicos:

Servidor público	Cargo	Conducta nueva
CLAUDIA MARÍA OTÁLVARO RIVERA	Rectora I.E. Baldomero Sanín Cano	1) Negativa injustificada a conceder permiso menstrual (Ley 1416 de 2010). 2) Violación de la reserva del expediente disciplinario al preguntar “¿usted cuántas tiene?”. 3) Ausencia de manual de convivencia actualizado. 4) Asignación de jornada laboral contraria al Decreto 1850 de 2002.
JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES	Subsecretario Administrativo y Financiero	1) Concepto negativo sobre permiso menstrual (8 de abril de 2026). 2) Respuesta evasiva sobre evaluación anual de desempeño (28 de abril de 2026). 3) Omisión de funciones frente a las conductas de la rectora.
MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ	Secretaria de Educación	1) Desconocimiento del Auto 006 del Alcalde (reintegro a la I.E. Josefina). 2) Traslado arbitrario mediante Decreto 107 del 17 de febrero de 2026. 3) Omisión en la expedición del acto administrativo de reconocimiento temporal de docente amenazada (Decreto 1075 de 2015).

Solicito respetuosamente que esta segunda ampliación sea **acumulada** a los radicados previamente mencionados, por versar sobre el mismo núcleo fáctico (hostigamiento institucional sistemático, retaliación y violación del debido proceso).

II. HECHOS NUEVOS (CON PRUEBA DOCUMENTAL)

Hecho 1 – Negativa injustificada del permiso menstrual (Ley 1416 de 2010)

El 20 de marzo de 2026 solicité a la rectora Claudia María Otálvaro Rivera (I.E. Baldomero Sanín Cano) el **visto bueno para hacer uso del permiso menstrual** consagrado en la Ley 1416 de 2010 y el Decreto 1539 de 2015. La rectora no respondió de fondo.

El 8 de abril de 2026, el subsecretario **Juan Fernando Restrepo Tabares** emitió un oficio en el que **conceptuó negativamente** sobre la aplicabilidad del permiso, sin fundamento legal.

El 14 de abril de 2026 reiteré mi solicitud. La rectora respondió el 15 de abril de 2026 negándolo tácitamente, afirmando que “debía justificar médicamente la incapacidad”, lo cual es contrario a la naturaleza del permiso menstrual (que no requiere incapacidad médica).

Pruebas: Correos electrónicos del 20/03/2026, 08/04/2026, 14/04/2026 y 15/04/2026 (anexos 9 a 12 del informe ejecutivo, que se aportan ahora).

Hecho 2 – Violación de la reserva del expediente disciplinario por parte de la rectora del Baldomero

El 8 de mayo de 2026, al acercarme a la secretaria de la I.E. Baldomero Sanín Cano para solicitar información sobre el horario, esta funcionaria me preguntó **delante de otras personas**: “¿usted cuántas tiene?”, haciendo referencia al número de expedientes disciplinarios abiertos en mi contra.

Esta pregunta revela que la rectora **Claudia María Otálvaro Rivera** ha divulgado información reservada del expediente disciplinario 014-2026Q a personal no autorizado, violando el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019.

Prueba: Derecho de petición radicado ante el Consejo Directivo del Baldomero el 8 de mayo de 2026 (anexo 10 del informe ejecutivo).

Hecho 3 – Ausencia de manual de convivencia actualizado y jornada laboral ilegal

El 12 de mayo de 2026 presenté derechos de petición solicitando:

- El manual de convivencia actualizado de la I.E. Baldomero Sanín Cano.
- El ajuste de mi jornada laboral a 6 horas diarias, conforme al Decreto 1850 de 2002.

A la fecha no he recibido respuesta de fondo. La rectora persiste en asignarme una jornada inferior a la legal, lo que afecta mi estabilidad laboral y mis derechos salariales.

Pruebas: Derechos de petición del 12 de mayo de 2026 (anexos 11 y 12 del informe ejecutivo).

Hecho 4 – Desconocimiento del Auto 006 del Alcalde y traslado arbitrario

Mediante Auto 006 del 21 de noviembre de 2025, el Alcalde Municipal de Rionegro revocó la prórroga de mi suspensión y ordenó mi reintegro a la I.E. Josefina Muñoz González. Sin embargo, la secretaria de educación **María Camila Henao Hernández** desconoció esta orden y profirió el **Decreto 107 del 17 de febrero de 2026** trasladándome arbitrariamente a la I.E. Baldomero Sanín Cano, sin motivación objetiva ni respeto a los criterios de excedentes.

Pruebas: Auto 006/2025 y Decreto 107/2026 (ya aportados en la primera ampliación, se mencionan como antecedentes).

Hecho 5 – Oficios del Ministerio de Educación Nacional (13 de mayo de 2026)

El 13 de mayo de 2026, el Ministerio de Educación Nacional respondió dos derechos de petición remitiendo mis denuncias contra la rectora del Balamero y contra la OCID a la Procuraduría y a la Personería. Estos oficios acreditan que las conductas denunciadas tienen relevancia nacional y que las autoridades locales han sido omisas.

Pruebas: Oficios 2026-EE-173115 y 2026-EE-173125 del 13 de mayo de 2026 (anexos 6 y 7 del informe ejecutivo).

Hecho 6 – Auto de nulidad de tutela del Juzgado Primero Civil del Circuito (14 de mayo de 2026)

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, al conocer la apelación de la tutela 2026-00366, declaró la nulidad de lo actuado por falta de vinculación de las dos instituciones educativas. Esto demora aún más la protección de mis derechos, razón por la cual la Procuraduría debe ejercer el poder disciplinario preferente de manera urgente.

Prueba: Auto del 14 de mayo de 2026 (anexo 8 del informe ejecutivo).

III. NORMAS VIOLADAS

- **Ley 1416 de 2010 y Decreto 1539 de 2015:** Permiso menstrual – negativa injustificada.
 - **Ley 1952 de 2019, artículo 115:** Violación de la reserva disciplinaria.
 - **Decreto 1850 de 2002:** Jornada laboral docente.
 - **Artículo 29 C.N.:** Debido proceso – desconocimiento del Auto 006 del Alcalde.
 - **Ley 1952 de 2019, artículos 38 (numerales 1 y 16) y 39 (numeral 1):** Incumplimiento de deberes, omisión, violación del debido proceso.
-

IV. SOLICITUDES

PRIMERA: Tener por presentada esta **segunda ampliación de queja disciplinaria** y acumularla a los radicados **E-2026-200117, E-2026-200137, E-2026-218302, E-2026-220108 e IUS E-2026-134061**.

SEGUNDA: Ordenar la **apertura de investigación disciplinaria** en contra de:

- **CLAUDIA MARÍA OTÁLVARO RIVERA** (rectora I.E. Balamero Sanín Cano).
- **JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES** (subsecretario).
- **MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ** (secretaria de educación).

TERCERA: En ejercicio del **poder disciplinario preferente** (artículo 3 de la Ley 1952/19), **avocar directamente el conocimiento** de todas las quejas contra la Secretaría de Educación y contra las rectoras, desplazando a la OCID y a la Personería, dada la evidente retaliación y la mora injustificada.

CUARTA: Como medida cautelar, **suspender provisionalmente** a la rectora **CLAUDIA MARÍA OTÁLVARO RIVERA** mientras se adelanta la investigación, por el riesgo de que continúe vulnerando mis derechos (negativa de permiso menstrual, violación de reserva, jornada ilegal).

QUINTA: Ordenar a la Secretaría de Educación que, en el término de 48 horas, **expida el acto administrativo de reconocimiento temporal de docente amenazada** (Decreto 1075 de 2015) y que **me reintegre a la I.E. Josefina Muñoz González** en cumplimiento del Auto 006 del Alcalde.

SEXTA: Tenerme como víctima y parte interesada, y notificarme de todas las decisiones a mi correo lacuerpa@riseup.net.

V. ANEXOS (que se acompañan – NUEVOS, NO REPETIDOS)

Nº	Descripción
1	Correo solicitud permiso menstrual (20/03/2026)
2	Oficio del subsecretario Juan Fernando Restrepo (8/04/2026)
3	Correo reiteración permiso menstrual (14/04/2026)
4	Respuesta negativa de la rectora (15/04/2026)
5	Derecho de petición al Consejo Directivo del Baldomero (8/05/2026)
6	Derecho de petición sobre manual de convivencia (12/05/2026)
7	Derecho de petición sobre jornada laboral (12/05/2026)
8	Oficio del Ministerio de Educación Nacional 2026-EE-173115 (13/05/2026)
9	Oficio del Ministerio de Educación Nacional 2026-EE-173125 (13/05/2026)
10	Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito (14/05/2026)

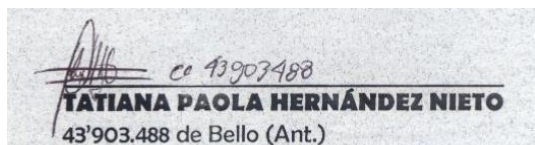
Nota: No se adjuntan nuevamente el Auto 006, el Auto 008, la respuesta de la OCID del 6/05/2026 ni la declaración de la rectora María Victoria Estrada, pues ya reposan en la primera ampliación (radicados E-2026-218302 y E-2026-220108).

VI. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: lacuerpa@riseup.net

Teléfono: 300 783 5088

Atentamente,



TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
43'903.488 de Bello (Ant.)

Docente de Matemáticas

Correo: lacuerpa@riseup.net

RE: Uso de permiso menstrual y trabajo en casa – 14 al 16 de abril – Tatiana Hernández



De CLAUDA MARIA OTALVARO RIVERA <rectoria.baldomero@ser.edu.co>
Destinatario cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Fecha 2026-04-15 15:49

 sc_pdf_20260414210447_206_Gral_Respuesta_PDF.pdf (~146 KB)

Buenas tardes profesora Tatiana:

Dando respuesta a su correo, le aclaro que, su solicitud relacionada con su ciclo menstrual, puesto que el correo que usted envía dice "De nuevo la Saludo Cordialmente rectora. Le envío mi solicitud de licencia menstrual ya que me vino el periodo hoy."

De tal manera, elevé consulta al ente territorial, dando como respuesta lo contenido en el documento adjunto.

Es mi deber orientarle que debe hacer las gestiones que usted considere pertinentes con la entidad nominadora para evitar ser reportada con ausentismo laboral injustificado.

Quedo atenta,

De: cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Enviado: martes, 14 de abril de 2026 9:43
Para: CLAUDA MARIA OTALVARO RIVERA <rectoria.baldomero@ser.edu.co>
Asunto: Uso de permiso menstrual y trabajo en casa - 14 al 16 de abril - Tatiana Hernández

Respetada Rectora:

En referencia a mi solicitud anual radicada el 20 de marzo de 2026 (con su visto bueno), y conforme al artículo primero (parágrafos primero y segundo) de la Resolución del 13 de marzo de 2026 del Ministerio de Educación Nacional, me permito informar que, debido a afectaciones asociadas a mi ciclo menstrual iniciado hoy:

Hoy, 14 de abril de 2026, haré uso del permiso remunerado de 1 día (no laboro presencial ni en casa).

Mañana 15 y pasado 16 de abril de 2026, solicito la modalidad de trabajo en casa por 2 días consecutivos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo primero de la citada resolución.

Trabajaré desde mi domicilio con mis propios equipos, cumpliendo con las actividades propias de mi cargo. Quedo atenta a cualquier trámite interno a través del SGDEA.

Cordialmente,

Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. 43903488
Docente de Matemáticas

Respuesta a su correo – Solicitud de aclaración al Ministerio de Educación Nacional – Tatiana Hernández



De

Destinatario

Fecha

cuerpas <lacuerpa@riseup.net>

Rectoria Baldomero <rectoria.baldomero@ser.edu.co>

2026-04-15 20:23

Respetada Rectora:

Recibido su mensaje y el concepto de la Secretaría de Educación de Rionegro. Agradezco la gestión realizada.

Frente a la interpretación de que la Resolución 007241 del 13 de marzo de 2026 del Ministerio de Educación Nacional no aplicaría a docentes, me permito informarle que elevaré una consulta formal (derecho de petición) al Ministerio de Educación Nacional para que resuelva de fondo si dicha resolución me ampara o no, dado que en su texto no se establece una limitación expresa a funcionarios de la dependencia central.

Mientras el Ministerio se pronuncia, y en atención a que ya hice uso del permiso remunerado (14 de abril) y del trabajo en casa (15 y 16 de abril) de buena fe, con base en una norma nacional vigente, solicito comedidamente que no se me reporte con ausentismo laboral injustificado por estos días.

Para su conocimiento, y en razón de mi estado de salud, hoy no pude asistir a la marcha programada en ADIDA, y mañana tampoco podré participar en la comuna. Lamento no poder estar presente en estas actividades institucionales, pero el dolor y el malestar general me lo impiden. Apenas me recupere, me pondré al día con lo tratado en dichas reuniones.

Una vez el Ministerio se pronuncie, pondré su respuesta en su conocimiento.

Agradezco su comprensión y quedo atenta a cualquier instrucción adicional.

Cordialmente,

Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. 43903488
Docente de Matemáticas



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

10.14.02.00.24-503

Rionegro, 08 de abril de 2026



RNG2026ER001025
RNG2026EE001616

Señores

IE BALDOMERO SANIN CANO

CLAUDIA MARIA OTALVARO RIVERA

rectoria.baldomero@ser.edu.co

Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta Radicado SAC RNG2026ER001025

Cordial saludo,

En atención a la solicitud relacionada con la certificación de inasistencia y la licencia remunerada, nos permitimos informarle que la normativa aportada en los oficios adjuntos corresponde a disposiciones expedidas por el Ministerio de Educación Nacional aplicables a funcionarios internos de la dependencia central.

En este sentido, es importante precisar que la disposición anexada no resulta aplicable a docentes, no es una norma de carácter general que aplique a:

- Docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979
- Docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002

Agradecemos por haber expuesto el caso, el referido será analizado por el equipo de la Secretaría de Educación en aras de dar atención precisa a la situación y su origen, al igual que la aplicación a ordenamiento jurídico vigente si diera lugar.

Agradecemos su comprensión y quedamos atentos a cualquier información adicional que desee aportar para el análisis del caso.

Atentamente,

JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

SUBSECRETARIO

SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



 rionegro.gov.co

NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

Proyectó: UBER ALEJANDRO ARIAS DUQUE
Revisó: JUAN FERNANDO RESTREPO TABARES

Anexos:



CO-SC0052-1



NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

2 de 2

solicitud visto bueno licencia menstrual



De cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Destinatario Rectoria Baldomero <rectoria.baldomero@ser.edu.co>
Fecha 2026-03-20 11:38

mía.pdf (~50 KB) Permiso Remunerado.pdf (~595 KB)

De nuevo la Saludo Cordialmente rectora.

Le envió mi solicitud de licencia menstrual ya que me vino el periodo hoy.

----- Mensaje Original -----

Asunto: solicitud visto bueno

Fecha: 2026-03-20 11:18

De: cuerpas <lacuerpa@riseup.net>

Destinatario: Rectoria Baldomero <rectoria.baldomero@ser.edu.co>

Cordial Saludo.

Rectora:

Quedo atenta a su respuesta.

Me despido con el respeto usual.

RE: Uso de permiso menstrual y trabajo en casa – 12 al 14 de mayo – Tatiana Hernández (consulta al MEN en curso)



De CLAUDA MARIA OTALVARO RIVERA <rectoria.baldomero@ser.edu.co>
Destinatario cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Fecha 2026-05-14 11:49

Buenos días:

Profesora Tatiana, yo ya le había compartido respuesta dada por secretaría de educación a su anterior solicitud, la cual es similar a la que está solicitando mediante este correo. Razón por la cual niego la solicitud que usted hace mediante este correo.

Remitiré nuevamente el caso a la dependencia de inspección y vigilancia de la secretaría de educación de Rionegro.

Le recuerdo que todo permiso se solicita por escrito y se responde por escrito, por lo tanto, si usted no recibe respuesta por escrito, usted no debe tomar los días solicitados.

Quedo atenta.

De: cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Enviado: martes, 12 de mayo de 2026 13:13
Para: CLAUDA MARIA OTALVARO RIVERA <rectoria.baldomero@ser.edu.co>
Cc: talentohumano@rionegro.gov.co <talentohumano@rionegro.gov.co>; educacion@rionegro.gov.co <educacion@rionegro.gov.co>
Asunto: Uso de permiso menstrual y trabajo en casa – 12 al 14 de mayo – Tatiana Hernández (consulta al MEN en curso)

Respetada Rectora Claudia Otálvaro:

En referencia a mi solicitud anual radicada el 20 de marzo de 2026 (con su visto bueno), y conforme al Artículo Primero (parágrafos primero y segundo) de la Resolución 007241 del 13 de marzo de 2026 del Ministerio de Educación Nacional –"Por el cual se reconoce el permiso remunerado y el trabajo en casa para mujeres y personas menstruantes"–, me permito informar que, debido a afectaciones asociadas a mi ciclo menstrual iniciado hoy:

Hoy, 12 de mayo de 2026, haré uso del permiso remunerado de 1 día (no laboro presencial ni en casa).

Mañana 13 y pasado 14 de mayo de 2026, solicito la modalidad de trabajo en casa por 2 días consecutivos, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo primero de la citada resolución.

Trabajaré desde mi domicilio con mis propios equipos, cumpliendo con las actividades propias de mi cargo. Quedo atenta a cualquier trámite interno a través del SGDEA.

Sobre el concepto de la Secretaría de Educación y la consulta al Ministerio

Como ya puse en su conocimiento mediante correo del 15 de abril de 2026, elevé una consulta formal (derecho de petición) al Ministerio de Educación Nacional para que aclare si la resolución me ampara como docente, dado que en su texto no se establece limitación expresa a funcionarios de la dependencia central.

Mientras el Ministerio se pronuncia, y en atención a que la resolución se encuentra vigente y es de aplicación inmediata, procederé a hacer uso del permiso y del trabajo en casa de buena fe, con fundamento en una norma nacional vigente. Solicito comedidamente que no se me reporte ausentismo laboral injustificado por estos días, tal como ya lo solicité en mi correo del 15 de abril.

Información adicional: por mi estado de salud, no podré asistir a las actividades sindicales ni de comuna que eventualmente coincidan con estos días. Apenas me recupere, me pondré al día con lo tratado en dichas reuniones.

Una vez el Ministerio se pronuncie, pondré su respuesta en su conocimiento inmediatamente.

Agradezco su comprensión y quedo atenta a cualquier instrucción adicional.

Cordialmente,

Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C. 43.903.488 de Bello
Docente de Matemáticas
lacuerpa@riseup.net

Señores

RECTORÍA y CONSEJO DIRECTIVO

Institución Educativa Baldomero Sanín Cano

Rionegro, Antioquia

Asunto: Solicitud de aplicación del Decreto 1850 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015 sobre jornada laboral docente, aclaración de que NO existe disyuntiva legal entre la permanencia de estudiantes (6 horas) y la permanencia de docentes (6 horas), solicitud de reorganización horaria para que las reuniones se programen dentro de la jornada laboral ordinaria, y solicitud de decisión inmediata sobre la entrega de notas.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

Yo, **Tatiana Paola Hernández Nieto**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.903.488** de **Bogotá**, **docente de matemáticas** en esta institución educativa, actuando en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, y conforme a la **Ley 1755 de 2015** (que sustituye el Título II del CPACA), me dirijo respetuosamente a la **RECTORÍA** y al **CONSEJO DIRECTIVO** para solicitar lo siguiente.

2. HECHOS

Hecho 1 – La falsa disyuntiva de las 6 horas

En una reunión del **CONSEJO DIRECTIVO**, la rectora manifestó que existe una disyuntiva entre dos normas: por un lado, la obligación de que los estudiantes permanezcan 6 horas diarias en la institución (Ley 115 de 1994); por otro lado, la obligación de que los docentes permanezcan 6 horas diarias en la institución (Decreto 1850 de 2002). Esta información fue transmitida a los docentes por el **representante de los docentes en el Consejo Directivo**, durante un descanso en la sala de profesores.

Con base en esa supuesta disyuntiva, la rectora ha citado reuniones de docentes (incluyendo las del Consejo Académico) en horarios que extienden la jornada laboral de los docentes más allá de lo establecido en la ley, generando una sobrecarga laboral no remunerada.

Hecho 2 – Decisiones unilaterales que sí requieren consulta (y no se consultan)

La rectora y la coordinación académica han impuesto durante el año lectivo múltiples cargas laborales a los docentes, como la elaboración de talleres, planeaciones detalladas con actividades por día, y otras directrices académicas, **sin que estas decisiones hayan sido deliberadas en el Consejo Académico ni aprobadas por el Consejo Directivo**, tal como lo exige la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 de 1994. Estas decisiones unilaterales han generado sobrecarga laboral e inconformidad entre los docentes.

Hecho 3 – Los propios miembros del Consejo Académico confirmaron que no fueron consultados

En la reunión del **CONSEJO DIRECTIVO**, los compañeros docentes que participan en el **Consejo Académico** afirmaron de manera explícita que **en ningún momento se les consultó** sobre la

imposición de los 5 talleres, ni sobre ninguna de las directrices que han venido siendo impuestas de manera autoritaria por la rectora.

Esta declaración es **gravísima** porque:

1. Desmonta cualquier intento de la rectora de justificar estas imposiciones diciendo que "se hablaron en Consejo Académico".
2. Demuestra que el Consejo Académico no está cumpliendo su función de deliberación, o que la rectora está sacando decisiones sin pasar por él.
3. Confirma que las decisiones se toman de manera unilateral y autoritaria, violando el principio de participación democrática consagrado en el artículo 142 de la Ley 115 de 1994.

Hecho 4 – Evasión de obligaciones que no requieren consulta

Sin embargo, para el caso de la organización de los horarios que permitan cumplir simultáneamente las 6 horas de permanencia de estudiantes y las 6 horas de permanencia de docentes (una obligación legal directa de la rectora establecida en el Decreto 1850 de 2002, que **no requiere consulta** a cuerpos colegiados porque la ley ya la ordena), la rectora ha manifestado una supuesta disyuntiva normativa que le impide actuar.

Hecho 5 – La contradicción insostenible

La contradicción es evidente y debe ser documentada:

Tipo de decisión	Lo que dice la ley	Lo que hace la rectora
Decisiones académicas (planeaciones, talleres, métodos de evaluación, currículo)	Deben pasar por Consejo Académico (deliberación) y Consejo Directivo (decisión final) – Ley 115/94, Decreto 1860/94	Las impone unilateralmente sin consultar, y los miembros del Consejo Académico confirmaron que no fueron consultados
Obligaciones legales (organizar horarios para cumplir Decreto 1850, Ley 115)	La rectora debe ejecutarlas directamente como administradora. No requieren consulta porque la ley ya las ordena	Pone excusas, dice que no puede, que hay disyuntivas, que es difícil

Esta contradicción evidencia que el problema no es normativo (la ley es clara), sino de **voluntad administrativa**. La rectora hace lo que no debe hacer (imponer sin consultar) y no hace lo que sí debe hacer (cumplir sus obligaciones administrativas de organizar horarios).

Hecho 6 – Posición del docente Alejandro Segura (para constancia)

El docente **Alejandro Segura** (quien fue coordinador encargado al inicio del año y actualmente se desempeña como docente) ha manifestado en la sala de profesores, en conversaciones con sus compañeros, que las imposiciones unilaterales de cargas laborales (talleres, planeaciones detalladas, etc.) están bien porque, según él, "eso es únicamente función de la rectora" y "él se ha leído las funciones".

Esta posición es **jurídicamente incorrecta**, ya que la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 de 1994 establecen que las decisiones académicas importantes deben ser deliberadas en el Consejo Académico y decididas por el Consejo Directivo. No son de exclusiva competencia de la rectora. Además, la declaración de los miembros del Consejo Académico confirma que ni siquiera a ellos les consultaron.

Dejo constancia de esta situación no para señalar al compañero, sino para evidenciar que existe una **falta de claridad normativa entre los docentes** que debe ser corregida mediante la socialización de la ley y el respeto a los canales institucionales.

Hecho 7 – El caso de la entrega de notas (decisión postergada injustificadamente)

En una reunión del **CONSEJO DIRECTIVO**, el **representante de los docentes** manifestó la inquietud de que la entrega de notas no fuera de una sola hora (como estaba proyectada), sino que fuera de al menos media jornada o una jornada completa, para que los padres y estudiantes pudieran recibir un acompañamiento pedagógico adecuado.

Ante esta solicitud legítima, formulada en el escenario apropiado para decidir (el Consejo Directivo), la rectora respondió que "tal vez para los próximos periodos se podría evaluar, pero que por ahora no se podía cambiar".

Esta respuesta es **jurídicamente insostenible** por las siguientes razones:

1. El **Consejo Directivo** es el máximo órgano de dirección de la institución educativa (artículo 143 de la Ley 115 de 1994). Tiene la facultad de tomar decisiones sobre el funcionamiento de la institución, incluyendo la organización de actividades como la entrega de notas.
2. Si el representante de los docentes manifestó una inquietud en el Consejo Directivo, ese es el escenario para **deliberar y decidir**. No hay ningún impedimento legal para que, en la misma reunión, se someta a votación y se tome una decisión.
3. La respuesta "tal vez para los próximos periodos" es una **tretra dilatoria**: posterga una decisión que ya puede tomarse, vulnerando el derecho de los docentes y estudiantes a participar en el gobierno escolar (artículo 142 de la Ley 115 de 1994).

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

3.1. Constitución Política de Colombia

- **Artículo 23:** Derecho fundamental de petición.
- **Artículo 25:** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza de la especial protección del Estado.

3.2. Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación)

- **Artículo 86:** Define la jornada escolar de los estudiantes.
- **Artículo 142:** Principio de participación democrática en el gobierno escolar.
- **Artículo 143:** El Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección de la institución educativa.

3.3. Decreto 1850 de 2002 (jornada laboral docente)

- **Artículo 1:** La jornada laboral de los docentes es de **8 horas diarias**.
- **Artículo 2:** Dentro de esas 8 horas, el docente debe permanecer **6 horas continuas en la institución educativa**. En ese tiempo se incluye la asignación académica, la planeación, la evaluación, **las reuniones de los cuerpos colegiados**, la atención a padres y las actividades curriculares complementarias.

3.4. Decreto 1075 de 2015

- **Artículo 2.4.3.2.1:** Confirma lo establecido en el Decreto 1850 de 2002.

3.5. Decreto 1860 de 1994

- **Artículo 19:** El Consejo Directivo debe participar en la planeación y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, el currículo y el plan de estudios.

4. DESMONTAJE DE LA FALSA DISYUNTIVA

Argumento de la rectora

Realidad legal

"No sé a qué norma seguir, si a la **No hay disyuntiva**. Las 6 horas de clase de los estudiantes permanencia de estudiantes 6 horas o a son **PARTE** de las 6 horas de permanencia del docente. Se la de docentes 6 horas"

cumplen **AMBAS** al mismo tiempo.

"Si convoco reunión, los docentes exceden su jornada"

Falso. Las reuniones deben programarse **DENTRO** de las 6 horas de permanencia. Si se programan por fuera, se viola el Decreto 1850 de 2002.

"No encuentro un bloque donde todos los consejeros estén libres"

No es un problema legal, es un problema de organización. La rectora tiene la potestad de reorganizar los horarios para crear esos espacios.

"Eso se habló en Consejo Académico"

Falso, según declaración de los propios miembros del Consejo Académico en el Consejo Directivo.

5. SOLUCIONES CLARAS PARA REUNIONES DE 2 HORAS (SIN DESESCOLARIZAR)

Solución 1: Reunión escalonada por grupos

Los consejeros se reúnen en dos grupos diferentes. Mientras un grupo se reúne (2 horas), el otro grupo da clase normal a los estudiantes. Luego se intercambian. Los estudiantes nunca se quedan sin docente.

Ejemplo: Grupo A (4 consejeros) se reúne de 9:00 a 11:00 a.m. mientras el Grupo B (4 consejeros) da clase. De 11:00 a.m. a 1:00 p.m., el Grupo B se reúne mientras el Grupo A da clase.

Solución 2: Actividad masiva supervisada por coordinadores

Los estudiantes tienen una actividad pedagógica masiva (taller, cine foro, trabajo en biblioteca, charla sobre convivencia) supervisada por los coordinadores (quienes tienen jornada de 8 horas), mientras los consejeros se reúnen durante 2 horas.

Ejemplo: De 9:00 a 11:00 a.m., los coordinadores supervisan un taller de lectura o una charla sobre justicia restaurativa. Los consejeros se reúnen. El resto de la jornada (4 horas) es clase normal.

Solución 3: Uso de software de organización de horarios para liberar a docentes de proyectos especiales

La institución puede utilizar un **software de organización de horarios** (como los que existen para gestión académica) para identificar y liberar bloques horarios disponibles para los docentes que participan en proyectos especiales (como el proyecto de música, deportes, u otros), que ya tienen cargas horarias diferentes al resto.

Ejemplo práctico:

- Los docentes del proyecto de música deben venir más temprano (por ejemplo, desde las 6:30 a.m.) para ensayos o actividades.
- Con un software de horarios, se puede organizar que **las 2 últimas horas de su jornada (de 11:00 a.m. a 1:00 p.m.) queden disponibles** para reuniones de Consejo Académico o Consejo Directivo.
- De esta manera, esos docentes ya están en la institución, ya cumplieron sus horas de clase, y pueden asistir a la reunión sin generar desescolarización ni horas extras.

Ventaja: Esta solución no requiere desescolarizar a ningún estudiante, no genera horas extra no remuneradas, y aprovecha las particularidades de los horarios de los docentes que ya tienen compromisos especiales. Es una solución técnica, moderna y eficiente.

6. SOLICITUDES CONCRETAS

Primera solicitud (a la Rectoría): Que se declare formalmente que **NO existe disyuntiva legal** entre la jornada de estudiantes (Ley 115) y la jornada de docentes (Decreto 1850 de 2002), y que ambas normas pueden y deben cumplirse simultáneamente.

Segunda solicitud (a la Rectoría): Que se **reorganicen los horarios institucionales** para que todas las reuniones de los cuerpos colegiados (Consejo Académico, Consejo Directivo, Comité de Convivencia) se programen **dentro de las 6 horas de permanencia de los docentes en la institución**, conforme al artículo 2 del Decreto 1850 de 2002, utilizando las soluciones propuestas en este derecho de petición (reunión escalonada, actividad masiva con coordinadores, o software de organización horaria).

Tercera solicitud (a la Rectoría): Que se adquiera o utilice un **software de organización de horarios** que permita identificar y liberar bloques horarios disponibles para los docentes de proyectos especiales (música, deportes, etc.), de modo que puedan asistir a reuniones sin afectar sus horas de clase ni generar desescolarización.

Cuarta solicitud (a la Rectoría): Que se presente por escrito un **plan de reorganización horaria** en un plazo máximo de 15 días hábiles, en el que se demuestre cómo se programarán las reuniones dentro de la jornada laboral docente sin desescolarizar a los estudiantes.

Quinta solicitud (al Consejo Directivo): Que se expida un **acuerdo o directriz** en el que se establezca:

- La programación de la jornada escolar garantiza tanto las 6 horas de clase de los estudiantes como las 6 horas de permanencia de los docentes.
- Las reuniones se realizarán dentro de las 6 horas de permanencia.
- En caso de que una reunión exceda la jornada laboral de 8 horas diarias, el tiempo excedente será reconocido y pagado como horas extras.

Sexta solicitud (al Consejo Directivo): Que se **decida de manera inmediata** sobre la solicitud del representante de los docentes de que la entrega de notas sea de al menos media jornada o una

jornada completa, sin postergar la decisión para "próximos periodos". El Consejo Directivo tiene la facultad de tomar esta decisión en el momento en que la inquietud es presentada.

Séptima solicitud (al Consejo Directivo): Que se socialice a todos los docentes la normatividad aplicable (Ley 115, Decreto 1850, Decreto 1860, Ley 1620) para corregir interpretaciones erróneas como las manifestadas por el docente Alejandro Segura, y para garantizar que todos los docentes conozcan sus derechos y deberes, especialmente que las decisiones académicas no pueden ser impuestas unilateralmente por la rectora sin pasar por el Consejo Académico y el Consejo Directivo.

Octava solicitud (al Consejo Directivo): Que se investigue por qué los miembros del Consejo Académico no fueron consultados sobre decisiones que debían ser deliberadas en ese cuerpo colegiado, y que se tomen las medidas correctivas para que no vuelva a ocurrir.

7. ADVERTENCIA SOBRE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

El Decreto 1850 de 2002 es de obligatorio cumplimiento. La programación de reuniones por fuera de las 6 horas de permanencia de los docentes, sin el reconocimiento y pago de horas extras, constituye una violación al régimen laboral docente y puede ser objeto de queja ante la Secretaría de Educación y ante el Ministerio del Trabajo.

Asimismo, la imposición de decisiones académicas sin la deliberación del Consejo Académico y la aprobación del Consejo Directivo viola los artículos 142 y 143 de la Ley 115 de 1994, y puede constituir una falta disciplinaria por abuso de autoridad.

8. PLAZO PARA RESPONDER

De conformidad con el **artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**, solicito respuesta escrita y motivada en un plazo máximo de **quince (15) días hábiles**.

9. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el siguiente correo electrónico: **lacuerpa@riseup.net** o en mi lugar de trabajo dentro de la institución educativa.

Atentamente,

Miguel leuro
19/05/2026


cc 43903488
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
43'903.488 de Bello (Ant.)

Docente de Matemáticas

Correo: lacuerpa@riseup.net

Fecha: 12 de mayo de 2026

Catalina Bedoya
19/05/2026.

Señores

CONSEJO DIRECTIVO y COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR

Institución Educativa Baldomero Sanín Cano

Rionegro, Antioquia

Asunto: Solicitud de aplicación inmediata de la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013, clasificación de situaciones Tipo II y III, adopción de medidas provisionales mientras se construye el Manual de Convivencia, y elaboración formal del mismo.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

Yo, **Tatiana Paola Hernández Nieto**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.903.488** de **Bogotá**, **docente de matemáticas** en esta institución educativa, actuando en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, y conforme a la **Ley 1755 de 2015** (que sustituye el Título II del CPACA), me dirijo respetuosamente al **CONSEJO DIRECTIVO** (máximo órgano de dirección de la institución, artículo 143 de la Ley 115 de 1994) y al **COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR** (artículo 22 de la Ley 1620 de 2013) para solicitar lo siguiente.

2. HECHOS

1. Durante el presente año lectivo, se han presentado **múltiples situaciones de consumo de alcohol** por parte de estudiantes dentro de la institución, con una tendencia al agravamiento (ejemplo documentado: de un estudiante en estado de embriaguez se pasó a tres estudiantes al día siguiente).
 2. Se han presentado **agresiones personales con lesiones a un docente**, sin que hasta la fecha se haya aplicado medida restaurativa o sanción pedagógica proporcional.
 3. La institución **no cuenta con un Manual de Convivencia formalmente adoptado**, como lo exige el **artículo 87 de la Ley 115 de 1994**. Frente a los requerimientos de aplicación de sanciones, la respuesta de la rectoría y coordinación ha sido literalmente: *"como es un colegio nuevo, la Secretaría nos dijo que estamos construyendo el manual, entonces no hay parámetros claros para sancionar"*.
 4. A la fecha, **no se ha registrado ninguna suspensión ni sanción pedagógica restaurativa**, a pesar de existir conductas que, por su gravedad y sistematicidad, deben ser clasificadas al menos como Tipo II (artículo 40 del Decreto 1965 de 2013), y en algunos casos como Tipo III (artículo 41 del mismo decreto).
 5. El argumento de la "inexistencia del manual" está siendo utilizado como **excusa para la inacción institucional**, generando caos, desprotección para los docentes, agravamiento de las conductas y vulneración del debido proceso (artículo 29, Constitución Política).
-

3. ACLARACIÓN PERSONAL CON DISCULPA

Me dirijo a mi compañero docente **Alejandro Segura**, con quien sostuve una conversación previa sobre estos temas. Alejandro fue coordinador encargado al inicio del año y actualmente se desempeña como docente. En esa conversación, él expresó su desacuerdo con mi postura y defendió que la rectora puede imponer decisiones académicas sin pasar por los consejos.

Alejandro, reconozco que en esa conversación hice una apreciación sobre tu "falta de empatía" y relacioné tu postura con tu anterior cargo como coordinador encargado. **Esa apreciación personal fue inadecuada, y me disculpo sinceramente por ella.**

Sin embargo, mi disculpa no significa que retire el fondo de mi reclamo. La presente solicitud se fundamenta **exclusiva y estrictamente** en la normatividad educativa colombiana vigente (Ley 115 de 1994, Ley 1620 de 2013, Decreto 1965 de 2013, jurisprudencia de la Corte Constitucional), no en relaciones personales, amiguismos, ni en posibles intereses de futuros encargos administrativos.

Te invito, como colega que también recibió formación en justicia restaurativa, a separar las decisiones institucionales de cualquier vínculo personal o conveniencia. La ley no se negocia ni se interpreta según la cercanía a las directivas.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS (Jurisdicción nacional colombiana)

4.1. Constitución Política de Colombia

- **Artículo 23:** Derecho fundamental de petición.
- **Artículo 29:** Debido proceso aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo las disciplinarias escolares.

4.2. Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación)

- **Artículo 87:** "Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes".
- **Artículo 143:** Define el Consejo Directivo como el máximo órgano de dirección de la institución educativa.

4.3. Ley 1620 de 2013 (Sistema Nacional de Convivencia Escolar)

- **Artículo 2.5:** La convivencia escolar implica la resolución pacífica de conflictos, **sin que ello excluya la aplicación de medidas restaurativas que pueden incluir sanciones pedagógicas proporcionales.**
- **Artículo 18:** Define la justicia restaurativa como un proceso en el cual el agresor **reconoce el daño, asume su responsabilidad y repara integralmente.** En ningún caso significa impunidad ni ausencia de consecuencias.
- **Artículo 22:** Funciones del Comité de Convivencia, incluyendo la identificación, documentación, análisis y resolución de situaciones que afectan la convivencia.

4.4. Decreto 1965 de 2013 (reglamentario de la Ley 1620)

- **Artículo 40:** Define las **Situaciones Tipo II** como aquellas que "no constituyen presuntos delitos pero que afectan de manera grave la convivencia escolar por su ocurrencia repetida,

sistemática o por causar daño físico o psicológico a cualquier miembro de la comunidad educativa".

- **Artículo 41:** Define las **Situaciones Tipo III** como aquellas que "constituyen presuntas conductas punibles" previstas en el Código Penal o Ley de Infancia y Adolescencia.
- **Artículos 42 y 43:** Establecen los **protocolos de actuación** para situaciones Tipo II y Tipo III, que **deben aplicarse independientemente de que exista o no Manual de Convivencia**.

4.5. Mi formación en justicia restaurativa (para que conste)

Quiero dejar constancia de que yo, Tatiana Paola Hernández Nieto, **participé activamente en la capacitación en justicia restaurativa** que fue impartida en la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, en la cual también estuvo presente el compañero Alejandro Segura y otros miembros de la comunidad educativa.

Por tanto, no hablo desde el desconocimiento. He recibido la misma formación que otros docentes y, adicionalmente, he profundizado de manera autónoma en enfoques restaurativos. Esto me permite afirmar con fundamento que:

- La justicia restaurativa exige **más trabajo institucional**, no menos.
- Exige **respuestas activas, reparadoras y pedagógicas**, no la inacción.
- La omisión de consecuencias **no es restaurativa**, sino negligente, y además agrava las conductas.

Así las cosas, la interpretación que algunos funcionarios han dado a la justicia restaurativa (como sinónimo de "no sancionar") es **incorrecta** y no se ajusta a la ley ni a la formación que recibimos.

4.6. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Sentencia	Enseñanza clave
Sentencia T-022 de 2003	Las normas de procedimiento se aplican desde su promulgación. La falta de manual no justifica la violación del debido proceso ni la inacción institucional.
Sentencia T-899 de 2010	El debido proceso en el ámbito escolar no impide sanciones proporcionadas , siempre que se respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y audiencia.
Sentencia T-445 de 2013	Los manuales de convivencia deben existir y ser claros. La inexistencia del manual no puede usarse para justificar la impunidad frente a conductas graves.
Sentencia T-855 de 2014	Los vacíos en el manual se interpretan a favor del estudiante, pero esa interpretación no equivale a ausencia total de sanción ; se aplica la sanción más leve dentro de las posibles.
Sentencia T-330 de 2024	Las sanciones disciplinarias en el ámbito escolar son legítimas siempre que se apliquen con debido proceso y proporcionalidad , considerando la edad del infractor, el contexto de la falta, sus condiciones personales y los efectos prácticos de la sanción.

5. ARGUMENTACIÓN ESPECÍFICA SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA SUSPENSIÓN COMO MEDIDA PEDAGÓGICA

Frente al argumento esgrimido por el compañero docente Alejandro Segura en el sentido de que "*en ninguna parte de la Ley 1620 está que se deba suspender*", es necesario hacer las siguientes precisiones jurídicas:

5.1. La Ley 1620 no es un catálogo de sanciones (y no tiene por qué serlo)

La Ley 1620 de 2013 tiene un objeto claro: crear el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y promover la formación ciudadana. No es un listado de sanciones. **Que la ley no diga textualmente "se suspende" no significa que la suspensión esté prohibida.**

5.2. La ley autoriza explícitamente las sanciones pedagógicas proporcionales

El artículo 2.5 de la Ley 1620 es contundente: *"La convivencia escolar implica la resolución pacífica de conflictos, sin que ello excluya la aplicación de medidas restaurativas que pueden incluir sanciones pedagógicas proporcionales"* (negrilla añadida).

La suspensión temporal, aplicada con debido proceso y con un fin pedagógico restaurativo, es precisamente una **sanción pedagógica proporcional**.

5.3. La justicia restaurativa NO es sinónimo de "no sancionar"

El artículo 18 de la Ley 1620 define la justicia restaurativa como un proceso en el que el agresor reconoce el daño, asume su responsabilidad y repara integralmente. En ninguna parte dice "no se puede suspender". Dice que la sanción debe tener un propósito restaurativo, no meramente punitivo.

5.4. La Corte Constitucional ha avalado la suspensión como medida legítima

La Sentencia T-330 de 2024 establece claramente que la imposición de sanciones disciplinarias en el ámbito escolar es legítima, siempre que se apliquen con **debido proceso y proporcionalidad**, considerando:

- La edad del infractor.
- El contexto de la falta.
- Las condiciones personales y familiares.
- La existencia de medidas preventivas.
- Los efectos prácticos de la sanción.

La Sentencia T-855 de 2014 añade que los vacíos en el manual se interpretan a favor del estudiante, pero esa interpretación no equivale a ausencia total de sanción; se aplica la sanción más leve dentro de las posibles.

5.5. Tabla resumen: Argumento vs. Realidad normativa

Argumento del compañero	Realidad normativa
"En ninguna parte de la Ley 1620 dice que se deba suspender"	Correcto , pero tampoco dice que esté prohibido. La ley no es un listado de sanciones.
"Entonces no se puede suspender"	Falso . El artículo 2.5 de la Ley 1620 dice explícitamente que las medidas restaurativas pueden incluir sanciones pedagógicas proporcionales .
"La justicia restaurativa es no sancionar"	Falso . El artículo 18 define justicia restaurativa como reparación del daño y asunción de responsabilidad, no como impunidad.
"La Corte Constitucional dice que no se puede suspender"	Falso . La Sentencia T-330 de 2024 avala sanciones disciplinarias proporcionadas, con debido proceso.

5.6. Conclusión sobre este punto

La suspensión no solo es legal, sino que en casos graves puede ser necesaria para proteger a la comunidad educativa y para que el agresor entienda la gravedad de su conducta, siempre en el marco de un proceso restaurativo que incluya reparación del daño y asunción de responsabilidad. Lo que no es restaurativo es la inacción, y eso es precisamente lo que está ocurriendo en la institución.

6. DESMONTAJE DEL ARGUMENTO "COMO NO HAY MANUAL, NO HAY PARÁMETROS"

Argumento	Refutación con norma colombiana
"No hay manual, entonces no podemos sancionar"	Falso. La Ley 1620 y el Decreto 1965 son directamente aplicables. El manual solo detalla; la norma general ya existe (artículos 40-43 del Decreto 1965). Construir el manual no suspende la aplicación de la ley (Sentencia T-022 de 2003). La Ruta de Atención Integral debe activarse desde el primer día de funcionamiento del colegio (artículo 2.5, Ley 1620).
"La Secretaría dijo que estamos construyéndolo"	
"No podemos improvisar sanciones"	No se improvisa. Se aplica el Decreto 1965 , que ya contiene los parámetros, las clasificaciones y los protocolos.
"Los vacíos se interpretan a favor del estudiante, entonces no sancionamos"	La interpretación favorable no es impunidad (Sentencia T-855 de 2014). Si hay duda, se aplica la sanción más leve, pero no que no haya sanción.
"Estamos diseñando el manual con justicia restaurativa"	La justicia restaurativa no excluye sanciones proporcionadas (artículo 18, Ley 1620). La inacción no es restaurativa; es abandono de función.

7. SOLICITUDES CONCRETAS

Primera solicitud (al Comité de Convivencia): Que se pronuncie formalmente sobre cada caso de consumo de alcohol y de agresiones con lesiones a docentes ocurridos en lo corrido del año, indicando:

- La clasificación de cada situación (Tipo I, II o III, conforme a los artículos 39, 40 y 41 del Decreto 1965 de 2013).
- Las medidas adoptadas o que se adoptarán.
- En caso de no haberse adoptado ninguna medida, la justificación expresa por escrito.

Segunda solicitud (al Comité de Convivencia): Que se active el **protocolo para situaciones Tipo II** (artículo 42 del Decreto 1965) en casos de consumo reiterado de alcohol y agresiones sistemáticas, y el **protocolo para Tipo III** (artículo 43 del mismo decreto) si las lesiones al docente constituyen presunto delito, con remisión inmediata a las autoridades externas competentes (Policía de Infancia y Adolescencia, ICBF, Comisaría de Familia).

Tercera solicitud (al Consejo Directivo y al Comité de Convivencia): Que se **elabore y adopte formalmente el Manual de Convivencia** en un plazo máximo de dos (2) meses, conforme a los

lineamientos del Decreto 1965 de 2013 y al artículo 87 de la Ley 115 de 1994, con participación de toda la comunidad educativa.

Cuarta solicitud (al Consejo Directivo): Que se **capacite a todos los docentes y a los miembros del Comité de Convivencia** sobre la correcta interpretación de la justicia restaurativa (artículo 18, Ley 1620), explicando que:

- La justicia restaurativa **no prohíbe sanciones pedagógicas proporcionadas**, incluida la suspensión temporal con fines restaurativos.
- El objetivo restaurativo es la reparación del daño y la asunción de responsabilidad, no la ausencia de consecuencias.

Quinta solicitud (al Consejo Directivo) – SOLICITUD CLAVE: Que, **mientras se construye el Manual de Convivencia**, el Consejo Directivo expida un **ACTA o ACUERDO PROVISIONAL** en el que se establezca:

1. La remisión directa a los **Tipos de situaciones del Decreto 1965 de 2013** (artículos 39, 40 y 41) como parámetro vigente y directamente aplicable para clasificar conductas.
2. Las **medidas pedagógicas y restaurativas** aplicables en cada tipo, conforme a los artículos 42 y 43 del Decreto 1965, **incluyendo la suspensión temporal como medida proporcional para casos graves**.
3. El **procedimiento mínimo** a seguir (notificación al estudiante, derecho a descargos, decisión motivada por escrito, recursos), en garantía del debido proceso (artículo 29 de la Constitución).
4. La prohibición expresa de usar la "inexistencia del Manual de Convivencia" como excusa para la inacción frente a conductas graves.

Sexta solicitud (al Consejo Directivo y al Comité de Convivencia): Que se entregue por escrito a todos los docentes una **guía clara de actuación** frente a situaciones de consumo de alcohol, agresiones físicas y lesiones, indicando paso a paso:

- Qué hacer inmediatamente (primer respondiente).
- A quién reportar.
- Qué debe hacer el coordinador.
- Qué debe hacer el Comité de Convivencia.
- En qué casos se activa la ruta externa.

8. ADVERTENCIA SOBRE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y LEGAL

El **artículo 20 de la Ley 1620 de 2013** establece que las conductas de omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta de Atención Integral se sancionarán conforme al Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, si hay lugar, al Código Penal.

El **artículo 29 de la Constitución Política** garantiza el debido proceso. La inacción frente a conductas graves que generan daño a docentes o estudiantes vulnera el derecho de las víctimas a una protección efectiva.

9. PLAZO PARA RESPONDER

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (que sustituye el Título II del CPACA), solicito respuesta escrita y motivada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de esta petición.

10. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el siguiente correo electrónico: **lacuerpa@riseup.net** o en mi lugar de trabajo dentro de la institución educativa.

Atentamente,

Tatiana Paola Hernández Nieto

C.C. No. 43.903.488 de Bogotá

Docente de matemáticas

Institución Educativa **Baldomero Sanín Cano**

Rionegro, Antioquia

Fecha: 11 de mayo de 2026

 cc 43903488
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
43'903.488 de Bello (Ant.)

Docente de Matemáticas

Correo: lacuerpa@riseup.net

Fecha: 12 de mayo de 2026

Recibido
Carlos Padilla
19/Mayo/2026

Catalina Bedoya.
19/05/2026

Miguel leuro
19/05/2026

MEMORIAL DE QUEJA ADMINISTRATIVA Y SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

8 de mayo de 2026

Asunto: Solicitud de intervención ante el Consejo Directivo para garantizar el desarrollo del proyecto de música (ensamble de piano, guitarra, lírica, producción y vientos), por extralimitación de funciones de la Secretaria, desautorización docente, vulneración de la jornada laboral docente y falta de condiciones logísticas (espacio fijo, llaves, carga de instrumentos). Se solicita conciliación antes de activar vía disciplinaria.

Destinatario: Consejo Directivo de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano (Con copia para constancia de recibido a: Rectora, Secretaria, Representante de Docentes, Personero Estudiantil, Contralor Estudiantil)

Lugar y fecha: Rionegro, [día] de mayo de 2026

Yo, **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, identificada con C.C. 43.903.488, en mi calidad de **docente de matemáticas y encargada del ensamble de los subgrupos de piano, guitarra, lírica y producción, y vientos** dentro del proyecto de música de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, actuando en situación de riesgo extraordinario declarado por la UNP (Resolución 00006646 de 2019), respetuosamente me dirijo al Consejo Directivo, con copia a la Rectora y demás autoridades del gobierno escolar, para exponer los siguientes hechos y solicitar su intervención conciliatoria.

I. CONTEXTO DEL PROYECTO Y SU IMPORTANCIA

El ensamble de los subgrupos de piano, guitarra, lírica y producción, y vientos no es una actividad extracurricular menor. **Las y los estudiantes están muy animados.** Cada día se suman nuevos integrantes, entusiasmados por la oportunidad de aprender y compartir.

Menciono un caso particular que refleja el profundo impacto de este ensamble: una estudiante que conocí en Josefin **ha sufrido mucho en su entorno familiar.** Para ella, formar parte del grupo de música se ha convertido en un refugio, un alivio y una razón para seguir asistiendo a la institución con esperanza. No es la única. Muchos de estos jóvenes encuentran en la práctica musical una forma de canalizar sus emociones, desarrollar disciplina y pertenecer a una comunidad que los acoge.

Adicionalmente, **la Rectora nos pidió expresamente preparar una canción para presentar en la siguiente semana.** Por esa razón, hemos programado ensayos intensivos estos días para pulir la presentación. Mi compromiso con la institución y con los estudiantes es total.

Por lo tanto, los obstáculos que se han presentado no son simples inconvenientes administrativos: **afectan el derecho de estos estudiantes a una educación integral y a una presentación exitosa solicitada por la Rectora.**

II. HECHOS

A. Sobre la extralimitación de funciones de la Secretaria y la desautorización docente

1. **Instrucción de la Rectora:** La Rectora impartió la instrucción expresa de que, para el retiro de los instrumentos musicales y el acceso a espacios como el auditorio, debía hacerse con el **Coordinador Académico** o, en su ausencia, directamente con ella. Esta directriz fue comunicada a la suscrita y a la Secretaria.
2. **Vacío operacional:** El Coordinador Académico ingresa a las 11:00 a.m., lo que genera un vacío en la franja horaria anterior (ensayos desde las 10:00 a.m.). La Rectora fue informada de este horario. Hasta la fecha, no se ha emitido una instrucción clara a la Secretaria para que, en ausencia del Coordinador, la docente quede autorizada para retirar los instrumentos.
3. **Negativa sistemática de la Secretaria:** En múltiples ocasiones, la Secretaria se ha negado a entregar los instrumentos, incluso cuando los estudiantes permanecían en corredores sin actividad académica.
4. **Desautorización docente previa:** La Secretaria comunicó a una estudiante que un ensayo no podía ser a las 10 sino a las 11, argumentando "no ser sus funciones", desconociendo el acuerdo con la Rectora. Esto constituye una desautorización frente a los estudiantes.
5. **Trato grosero y actitud dilatoria:** La Secretaria se ha dirigido a mí en tono inapropiado y con actitud constantemente obstruccionista. En una ocasión reciente, al solicitar los instrumentos para un ensayo temprano, respondió: "*Está en reunión de rectores, llámela*", sin darme razón del Coordinador. Un estudiante (el Contralor Estudiantil) tuvo que escribir directamente a la Coordinadora para que nos abrieran.
6. **Cizaña a estudiantes:** Luego de que el Coordinador nos abrió, la Secretaria se dirigió directamente a los estudiantes para decirles que **el ensayo no podía empezar a las 10 sino a las 11**, sin decírmelo a mí, desautorizando la instrucción que yo les había dado. Esta conducta es inaceptable: la Secretaria no es mi superior jerárquica, no hace parte del proyecto musical y no tiene facultad para cambiar horarios por encima de mis afirmaciones como docente encargada.

B. Sobre la falta de condiciones logísticas (espacio fijo, llaves, carga de instrumentos)

7. **Falta de llaves:** No existe una política de asignación de llaves del auditorio o de los salones de instrumentos a los docentes responsables, lo que nos obliga a depender de terceros para una actividad que debería ser autónoma.
8. **Falta de espacio fijo adecuado:** No contamos con un espacio institucional asignado de manera permanente para los ensayos. Hemos ensayado en sala de profesores, corredores, donde se pueda. El auditorio permanece cerrado la mayor parte del tiempo. En un ensayo reciente durante el descanso (en el que el Coordinador sí entregó los instrumentos), una profesora se quejó porque los estudiantes estaban en la sala de profesores, ya que el auditorio estaba cerrado y no había ningún lugar donde conectar los bafles necesarios para los subgrupos de producción y vientos.

- lenovo
9. **Problemas logísticos con carga de instrumentos:** No hay personal de apoyo ni condiciones claras para movilizar pianos, guitarras, vientos y equipos de producción, recayendo esta carga en la docente y los estudiantes.

C. Sobre la vulneración de la jornada laboral docente (Decreto 277 de 2025)

10. **Fundamento normativo:** El artículo 2.4.3.3.3 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 277 del 12 de marzo de 2025 (vigente), establece que los docentes deben cumplir una jornada laboral de ocho (8) horas diarias, de las cuales **seis (6) horas son de permanencia obligatoria en la institución educativa** para el cumplimiento de la asignación académica, y las **dos (2) horas restantes deben cumplirse de forma autónoma** (fuera o dentro del establecimiento, a elección del docente).
11. **Extensión ilegal de la jornada:** Las actividades institucionales como los **consejos académicos, reuniones de área, comisiones de evaluación y otras citas** se programan sistemáticamente al final de la jornada o fuera del horario laboral, extendiendo la permanencia obligatoria más allá de las 6 horas. Esto ha afectado no solo al proyecto de música, sino a todos los docentes de la institución.
12. **Efecto desmotivador:** Esta práctica desincentiva la participación voluntaria de otros docentes en el proyecto de música, pues temen que se les extienda la jornada más allá de lo legalmente exigible. Además, la participación en el proyecto es también un alivio para la salud mental de los docentes, y la institución debería fomentarla, no entorpecerla.
13. **Mi situación particular - Sin asignación académica:** La suscrita actualmente **no tiene asignación de grupos en mi área (matemáticas)** como consecuencia de las múltiples irregularidades administrativas que he denunciado. Permanezco en la secretaría o en la sala de profesores sin dar clase. Permítaseme señalar que, al permitirme participar en el proyecto de música, la Rectora está **ejecutando la directriz ministerial de involucrar a los docentes en el Proyecto Educativo Institucional (PEI)**, y agradezco esa oportunidad. Sin embargo, los obstáculos puestos por la Secretaria contradicen ese espíritu y vulneran mi derecho a ejercer mi profesión.

III. FUNDAMENTOS LEGALES (SOLO PARA INFORMAR, NO PARA ACCIONAR DISCIPLINARIAMENTE)

Los siguientes son los principios y normas que respaldan las presentes solicitudes. Se mencionan para que las autoridades institucionales conozcan el sustento legal de lo pedido, no como amenaza de acción disciplinaria inmediata.

Norma	Contenido
Ley 115 de 1994, arts. 5, 22, 73, 77	Autonomía escolar, formación artística, el PEI debe prever espacios y recursos.
Decreto 1860 de 1994, art. 23	El Consejo Directivo es la instancia para resolver conflictos entre docentes y directivos.
Ley 734 de 2002, art. 35.1	Prohíbe a servidores públicos extralimitar sus funciones. (Se menciona como referencia, no como acusación directa).
Ley 1010 de 2006, art. 2.6 y 2.8	Definición de entorpecimiento laboral y desautorización.

Norma

Contenido

(Se menciona como referencia).

Decreto 1278 de 2002, art. 5.5

Derecho del docente a ejercer sin intromisiones indebidas en su autonomía pedagógica.

Decreto 1075 de 2015, art. 2.4.3.3.3 Jornada laboral docente: 6 horas de permanencia (modificado por Decreto 277 de 2025) obligatoria, 2 horas autónomas.

Ley 1620 de 2013

Deber de activar el Comité de Convivencia Escolar.

IV. PETICIONES (CONCILIATORIAS Y RAZONABLES)

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Consejo Directivo, como instancia de resolución de conflictos (Decreto 1860 de 1994, art. 23), y a la Rectora, como administradora diligente, que intervengan para garantizar el normal desarrollo del proyecto de música, mediante las siguientes medidas:

A. Sobre la Secretaria y el respeto a mi autoridad docente

1. **Fijar institucionalmente el horario de ensayos** (incluyendo desde las 10:00 a.m.) y **instruir a la Secretaria** para que no lo modifique unilateralmente ni lo comunique de forma diferente a los estudiantes.
2. **Ordenar a la Secretaria abstenerse de hablar con los estudiantes sobre horarios o logística del ensamble.** Toda comunicación sobre estos temas deberá dirigirse a mí, como docente encargada.
3. **Instruir a la Secretaria** que, ante la ausencia del Coordinador (quien ingresa a las 11 a.m.), quedo autorizada para retirar los instrumentos sin ningún impedimento, en cumplimiento de la instrucción original de la Rectora.

B. Sobre la Rectora y su deber de administración diligente

4. **Emitir una instrucción formal y por escrito a la Secretaria** en los términos de las peticiones 1 a 3, y socializarla con el personal administrativo y docente.
5. **Activar el Comité de Convivencia Escolar** (Ley 1620 de 2013) para analizar las conductas de la Secretaria (extralimitación, trato inapropiado, cizaña a estudiantes) y adoptar medidas correctivas dentro del marco de la convivencia institucional.

C. Sobre la logística y los recursos

6. **Asignar un espacio fijo, exclusivo y adecuado** para los ensayos, que cuente con tomas de corriente para conectar bafles, y que **no sea la sala de profesores** para evitar conflictos con otros docentes.
7. **Asignar llaves del auditorio y del lugar de almacenamiento de instrumentos** a la suscrita, como responsable del proyecto, sin necesidad de intermediarios.
8. **Definir una logística para la carga y movilización de los instrumentos** (personal de apoyo o carro de transporte interno), para que esta tarea no recaiga en la docente ni en los estudiantes.

D. Sobre la jornada laboral docente

9. **Ajustar la programación de consejos académicos, reuniones de área, comisiones de evaluación y demás actividades institucionales** dentro de las 6 horas de permanencia obligatoria diaria, en cumplimiento del Decreto 277 de 2025, **sin extender la jornada laboral** más allá de lo legalmente exigible.
10. **Respetar la jornada autónoma de 2 horas** fuera del establecimiento, sin programar actividades obligatorias en ese tiempo, para no desincentivar la participación de docentes en proyectos como el de música.

E. Medida transitoria (urgencia)

11. **Disponer la habilitación inmediata del auditorio** en los horarios de ensayo de los próximos días (incluyendo desde las 10 a.m.), mientras se resuelven las peticiones anteriores, para garantizar la presentación solicitada por la Rectora.

V. ANEXOS

1. Estudiantes testigos: Mariajose Garcia Ramirez, Miguel Angel Velasquez Quintero, Yizell Arenas Alzate, Mariana Díaz Vergara.
2. Copia del Decreto 277 de 2025 para conocimiento del Consejo Directivo.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico [tu correo institucional] y en la dirección física de la institución.

VII. DECLARACIÓN FINAL

La suscrita presenta esta queja con el ánimo de **conciliar, dialogar y encontrar soluciones institucionales** que permitan el desarrollo del proyecto de música en beneficio de los estudiantes. No se activa por esta vía ninguna acción disciplinaria contra la Rectora, a quien se le reconoce su autoridad y se le solicita respetuosamente su intervención para corregir las conductas de la Secretaria y las falencias logísticas.

Confío en que el Consejo Directivo y la Rectora acogerán estas peticiones y se restablecerá un ambiente de respeto y colaboración. Los estudiantes, la institución y la suscrita lo agradecerán.

FIRMA

Atentamente,

~~cc 43903488~~
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
43'903.488 de Bello (Ant.)

Docente

de

Matemáticas

Correo: lacuerpa@riseup.net

Dado en Rionegro, a 4 de mayo de 2026.

CONSTANCIA DE RECIBIDO

Hago constar que he recibido copia de este memorial en la fecha y hora señaladas:

Nombre y cargo

Firma

Fecha y hora

Rectora

Secretaria

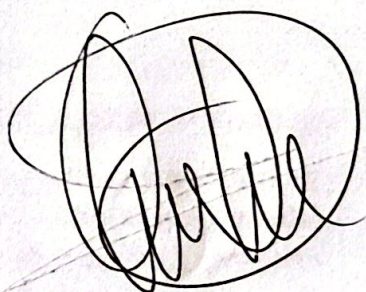
Representante de docentes ante Consejo Directivo

Personero Estudiantil

Contralor Estudiantil

Migueligno
Camilo
Lacuerpa

Mayo 8/2026
Mayo 8/2026
Mayo 8/2026



8/05/2026 -

Señores

CONSEJO DIRECTIVO

Institución Educativa Baldomero Sanín Cano

Rionegro, Antioquia

Referencia: Derecho de petición para resolución de conflicto entre docente y personal administrativo – **Artículo 23, literal b, del Decreto 1860 de 1994.**

Yo, **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, identificada con C.C. 43.903.488, en mi calidad de **docente de matemáticas y encargada del ensamble de los subgrupos de piano, guitarra, lírica, producción y vientos** del proyecto de música de la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, actuando en el marco de la autonomía escolar (Ley 115 de 1994, artículo 77), me permito presentar ante este Consejo Directivo un **Derecho de Petición** con fundamento en el **Artículo 23, literal b, del Decreto 1860 de 1994**, el cual establece como función del Consejo Directivo: *“Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos”*.

I. HECHOS

1. Al intentar entregar un memorial de queja a la señora Secretaria de la institución, ella se negó a firmar la constancia de recibido. La señora Rectora, estando presente y delante de mí, le dijo textualmente a la Secretaria: **“si no quiere firmar, no lo haga”**. En consecuencia, la Secretaria no firmó.
2. Acto seguido, la Secretaria me preguntó en tono desafiante: *“Yo apenas tengo una queja, ¿usted cuántas tiene?”*. La señora Rectora, que también estaba presente, **no intervino** para corregir a la Secretaria ni para defender mi dignidad como docente.
3. Inmediatamente después, la señora Rectora me exigió, **por primera vez**, que debía tener **“protocolos de citación”** para los estudiantes del proyecto de música. Este requisito **nunca me fue informado en la inducción** ni en las conversaciones previas sobre el proyecto, los horarios o la presentación solicitada por la misma Rectora. La exigencia apareció solo después de presentada la queja, configurando una práctica dilatoria y un cambio arbitrario de las reglas.
4. La señora Secretaria me informó que **solo trabajaba hasta hoy** (8 de mayo de 2026), por lo que cesará sus funciones. No obstante, la conducta de la Rectora (instruir no firmar, no intervenir ante el hostigamiento, exigir requisitos nuevos no socializados) debe quedar como **antecedente institucional**.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Decreto 1860 de 1994, artículo 23, literal b:** El Consejo Directivo es la instancia para resolver los conflictos entre docentes y administrativos.
- **Ley 1755 de 2015, artículo 13:** Toda autoridad debe recibir y tramitar las peticiones que se le presenten. Negarse a recibir un memorial vulnera este derecho fundamental.
- **Ley 1010 de 2006, artículo 2.9:** La represalia por haber presentado una queja es una forma de acoso laboral.

- **Constitución Política, artículo 15:** Los datos relativos al historial disciplinario de un docente son reservados y no pueden ser indagados ni divulgados por personal administrativo.
 - **Principios de buena fe, confianza legítima y no contradicción (Corte Constitucional):** Las autoridades no pueden cambiar abruptamente sus actuaciones previas ni exigir requisitos no informados oportunamente para obstaculizar un proyecto en curso.
-

III. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Consejo Directivo:

1. Que **deje constancia en acta** de los hechos ocurridos el 8 de mayo de 2026, como antecedente institucional, dado que la Secretaria cesará sus funciones, pero la conducta de la Rectora quedó registrada.
 2. Que se definan y me sean **comunicadas por escrito las acciones de mejora** que se implementarán a partir de la próxima semana para:
 - Garantizar la recepción, radicación y trámite oportuno de todas las comunicaciones que presente el personal docente, absteniéndose cualquier funcionario directivo de instruir al personal administrativo para no recibirlas.
 - Evitar que cualquier funcionario (administrativo o directivo) indague sobre el historial disciplinario de los docentes o realice comentarios hostiles.
 - Asegurar que cualquier requisito nuevo para proyectos institucionales sea socializado por escrito, con antelación suficiente y durante la inducción, y que no sea utilizado como táctica dilatoria después de una queja.
 3. Que se me **informe por escrito** quién será la persona responsable de **coordinar conmigo la disposición de espacios, el acceso a instrumentos y la logística** para los ensayos del proyecto de música a partir de la próxima semana. Dicha información deberá incluir:
 - Nombre y cargo de la persona que fungirá como enlace.
 - El procedimiento institucional para solicitar auditorio, instrumentos y llaves.
 - Los horarios en que dichos recursos estarán disponibles.
 4. Que se establezca un **procedimiento escrito** para la gestión de espacios e instrumentos por parte de los docentes encargados de proyectos institucionales, con el fin de evitar la discrecionalidad y la dependencia de una sola persona.
-

IV. DECLARACIÓN FINAL

No solicito medidas disciplinarias contra la Secretaria porque cesará sus funciones. **Sí solicito que quede constancia institucional** de que la Rectora instruyó no firmar el recibido, no intervino ante el hostigamiento y exigió requisitos nunca socializados. Confío en que el Consejo Directivo, en ejercicio de sus funciones legales, tomará estos hechos como insumo para mejorar la convivencia y la gestión administrativa de la institución.

Notificaciones:

Correo

electrónico:

lacuerpa@riseup.net

Dirección física: Institución Educativa Baldomero Sanín Cano (entregar copia a la Secretaría para notificación personal)

Fecha: Rionegro, 8 de mayo de 2026

Atentamente,

 **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**
43'903.488 de Bello (Ant.)

Docente de Matemáticas

Proyecto de música – Institución Educativa Baldomero Sanín Cano
Riesgo extraordinario declarado – UNP Resolución 00006646 de 2019

Correo: lacuerpa@riseup.net

Catalina Bedoya
19/05/2026

Miguel leuro
19/05/2026

Radicación relacionada: 2026-ER-0170326

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2026

Señora
Tatiana Paola Hernandez Nieto
lacuerpa@riseup.net



Asunto: Respuesta comunicación con radicado No 2026-ER-0170326

Respetada Señora, Cordial Saludo,

En atención al escrito presentado por usted a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional, con radicado de referencia, mediante el cual manifiesta:

"Solicito comedidamente que estas nuevas pruebas sean agregadas a mi expediente y tenidas en cuenta para que el Ministerio, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, valore la gravedad del círculo vicioso local y, de ser el caso, active los mecanismos de control correspondientes, incluido el poder disciplinario preferente ante la Procuraduría." (SIC)

Teniendo en cuenta el radicado de la referencia y a efectos de dar respuesta a su comunicación es preciso señalar, que en virtud de la descentralización de la educación y las competencias asignadas por el artículo 6° y 7° de la ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación administrar el personal docente en su jurisdicción, siendo relevante subrayar que dichas atribuciones incluyen la facultad nominadora, por tanto el Ministerio de Educación Nacional no cuenta con las facultades necesarias, para proferir alguna orden, porque de conformidad con el artículo 287 de la C.P. esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos; no obstante, a continuación, se brindarán las siguientes orientaciones:

"(...) Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituye interpretaciones autorizadas de la Ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirles o no. (...)" (Corte Constitucional, Sentencia C542 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Así mismo, en atención a lo solicitado en oficio radicado con el número de la referencia, nos permitimos informarle que esta Subdirección de acuerdo con sus funciones señaladas en el Artículo 21 del Decreto 2269 del 29 de diciembre de 2023, procederá en términos a dar contestación a su consulta, y como cuestión previa indica que este Ministerio no define situaciones particulares y concretas en relación con los derechos o situaciones administrativas de los docentes y directivos docentes; no obstante, a continuación, se brindarán las siguientes orientaciones con respecto al cuestionamiento presentado:

La prestación del servicio público de educación por parte del Estado está descentralizada en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de las disposiciones pertinentes de las Leyes 24 de 1988, 29 de 1989, 91 de 1989, 60 de 1993, 115 de 1994, 715 de 2001 y 790 de 2002. No obstante, aún se conserva el principio fundamental de "Centralización Política y Descentralización Administrativa", característico de la organización y funcionamiento del Estado colombiano desde

la Constitución de 1886, ratificado por la Constitución de 1991, en virtud de nuestro sistema político de Estado Unitario.

Mientras tanto, asuntos como la organización, vigilancia, concursos públicos, cofinanciación, prestación directa, administración del personal administrativo y docente, aplicación del régimen disciplinario, administración de las instituciones educativas, entre otros; está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarías de educación o quien haga sus veces, conforme a los artículos 130, 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994, y 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia.

En atención al requerimiento enunciado y como quiera que, en el marco de las competencias otorgadas por la Ley 1952 del 28 de Enero de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, indicando en su artículo 2º “corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”; le informamos que la denuncia por competencia fue remitida a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Rionegro - Antioquia, como también a la Secretaría de Educación Municipal para conocimiento y trámites pertinentes.

Así las cosas, se insta a que con el debido acervo probatorio acuda ante las entidades competentes indicadas e instaure la correspondiente denuncia.

Consideramos que, con el oficio antes transcrito y expedido por esta Subdirección, se ofrece una contestación de fondo a su requerimiento.

[1] “Por la cual se expide la ley general de educación.”

[2] “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

[3] “Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.”

Cordialmente,



LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró:
ALEXANDER LOPEZ DE CERVANTES
Contratista
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Revisó:
JESSICA FABIOLA PINILLA SALGADO
Profesional Especializado
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Aprobó:
LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Radicación relacionada: 2026-ER-0170046

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2026

Señor(a)

Tatiana Paola Hernandez Nieto
lacuerpa@riseup.net



Asunto: Respuesta comunicación con radicado No 2026-ER-0170046

Respetada Señora, Cordial Saludo,

En atención al escrito presentado por usted a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional con radicado de referencia, mediante el cual manifiesta:

"COMPLEMENTO PROBATORIO – Radicado 2026-ER-0169535 – Tatiana Paola Hernández Nieto – Declaraciones juradas" (SIC)

Teniendo en cuenta el radicado de la referencia y a efectos de dar respuesta a su comunicación es preciso señalar, que en virtud de la descentralización de la educación y las competencias asignadas por el artículo 6° y 7° de la ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación administrar el personal docente en su jurisdicción, siendo relevante subrayar que dichas atribuciones incluyen la facultad nominadora, por tanto el Ministerio de Educación Nacional no cuenta con las facultades necesarias, para proferir alguna orden, porque de conformidad con el artículo 287 de la C.P. esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos; no obstante, a continuación, se brindarán las siguientes orientaciones:

"(...) Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituye interpretaciones autorizadas de la Ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirles o no. (...)"
(Corte Constitucional, Sentencia C542 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Así mismo, en atención a lo solicitado en oficio radicado con el número de la referencia, nos permitimos informarle que esta Subdirección de acuerdo con sus funciones señaladas en el Artículo 21 del Decreto 2269 del 29 de diciembre de 2023, procederá en términos a dar contestación a su consulta, y como cuestión previa indica que este Ministerio no define situaciones particulares y concretas en relación con los derechos o situaciones administrativas de los docentes y directivos docentes; no obstante, a continuación, se brindarán las siguientes orientaciones con respecto al cuestionamiento presentado:

La prestación del servicio público de educación por parte del Estado está descentralizada en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de las disposiciones pertinentes de las Leyes 24 de 1988, 29 de 1989, 91 de 1989, 60 de 1993, 115 de 1994, 715 de 2001 y 790 de 2002. No obstante, aún se conserva el principio fundamental de "Centralización Política y Descentralización Administrativa", característico de la organización y funcionamiento del Estado colombiano desde la Constitución de 1886, ratificado por la Constitución de 1991, en virtud de nuestro sistema político de Estado Unitario.

Mientras tanto, asuntos como la organización, vigilancia, concursos públicos, cofinanciación, prestación directa, administración del personal administrativo y docente, aplicación del régimen disciplinario, administración de las instituciones

educativas, entre otros; está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarías de educación o quien haga sus veces, conforme a los artículos 130, 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994, y 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia.

En atención al requerimiento enunciado y como quiera que, en el marco de las competencias otorgadas por la Ley 1952 del 28 de Enero de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, indicando en su artículo 2º “corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”; le informamos que la denuncia por competencia fue remitida a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Rionegro, Antioquia, como también a la Secretaría de Educación Municipal para conocimiento y trámites pertinentes.

Así las cosas, se insta a que con el debido acervo probatorio acuda ante las entidades competentes indicadas e instaure la correspondiente denuncia.

Consideramos que, con el oficio antes transcrito y expedido por esta Subdirección, se ofrece una contestación de fondo a su requerimiento.

[1] “Por la cual se expide la ley general de educación.”

[2] “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

[3] “Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.”

Atentamente,



LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró:
ALEXANDER LOPEZ DE CERVANTES
Contratista
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Revisó:
JESSICA FABIOLA PINILLA SALGADO
Profesional Especializado
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Aprobó:
LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado N°	05615 40 03 003 2026 00366 01
Procedencia	Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro
Accionante	Tatiana Paola Hernández Nieto
Accionada	Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro
Vinculadas	Procuraduría Provincial de Rionegro y Unidad Nacional de Protección
Decisión	Decreta Nulidad
Auto N°	145

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por la señora Tatiana Paola Hernández Nieto frente al fallo emitido el pasado 16 de abril de 2026, en la acción de tutela interpuesta por la recurrente en contra de la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro; si no fuera porque se advierte que el Despacho de primer grado incurrió en una causal de nulidad. Véase a continuación:

La accionante indicó que es docente de carrera nombrada en propiedad bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, que actualmente se encuentra adscrita a la Secretaría de Educación de Rionegro y que el pasado 17 de febrero de 2026 esa entidad expidió el Decreto N° 107 por medio del cual la trasladó en calidad de “excedente” de la Institución Educativa

Josefina Muñoz González a la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano, sin que mediara solicitud de su parte, sin priorizar a los docentes que se encontraban en su sede original y sin convocar al Consejo Directivo de la I.E. Josefina Muñoz para valorar la situación.

Señaló, además, que en la nueva sede le asignaron modelos educativos flexibles para los cuales no tiene formación y experiencia, vulnerando los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional sobre esos modelos y que desde el 19 de febrero de 2026 no se le ha asignado carga académica en el área de matemáticas, que es su área de nombramiento y que, por lo tanto, su estabilidad laboral está gravemente afectada, por cuanto no puede ejercer su función en el área para la que fue nombrada, aunada a su condición de riesgo extraordinario que no ha sido atendida con los protocolos de protección previstos en el Decreto 1075 de 2015.

El debate probatorio y jurídico quedó trabado, entonces, alrededor de si la Secretaría de Educación del municipio de Rionegro vulneró los derechos fundamentales de la señora Tatiana Paola Hernández Nieto al proferir un acto administrativo ordenando su traslado de la Institución Educativa Josefina Muñoz González a la Institución Educativa Baldomero Sanín Cano.

En tal medida y atendiendo a lo narrado por la accionante en los hechos del escrito de tutela, se tornaba indispensable vincular a las dos Instituciones Educativas involucradas; sin embargo, al momento de verificar en los archivos 004 y 005 del C01 Principal de Primera Instancia no se logró evidenciar, puesto que no se ordenó la vinculación de estas y por ende no se les notificó del amparo constitucional. En consecuencia, no se les permitió que se pronunciaran sobre los hechos aquí relacionados y que inciden directamente en sus intereses.

Al respecto, recuérdese que la doctrina constitucional, en este tipo de asuntos, tiene decantado la obligatoriedad de convocar a todos los sujetos que tengan interés jurídico para plantear o resistir la pretensión constitucional. Es decir, le ataña al juzgador de tutela vincular a todas las personas de quienes se pueda predicar cualquier beneficio o perjuicio producto de la sentencia que resuelva la salvaguarda.

En tal sentido, en interlocutorio ATC273-2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que:

“Con ocasión del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, es regla en este tipo de ritos llamar a toda persona de quien se predique un interés jurídico atendible para intervenir, bien porque las resultas pudieran eventualmente beneficiarla y con mayor razón cuando sea previsible un menoscabo en alguno de sus privilegios esenciales. En cualquiera de esos supuestos es menester noticiarlo para que, de estimarlo pertinente, se defienda, rinda informe, etc.

Si así no sucede, se ha dicho que tal irregularidad configura la causa de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual, el litigio «es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes», directriz que resulta aplicable por remisión del canon 4º del Decreto 306 de 1992.

Al respecto, en CSJ ATC1181-2017 se recordó: Si bien la tutela se caracteriza por ser un mecanismo breve y sumario, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se prevé la perentoria obligación de notificar las providencias proferidas en su trámite, a las

partes o intervinientes, según lo disponen el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 (...) Dentro de aquellos sujetos a los que se deben comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se comprenden los terceros determinados o determinables que pueden recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción, así como a los funcionarios públicos que deban actuar como garantes de los derechos de las personas a las cuales la ley les otorga una especial protección (...) por anotadas omisiones «se estructura la causal de nulidad establecida en el artículo 140 numeral 9º del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 133 del C.G.P.], al haberse dado curso al libelo sin la citación de quienes, como se anotó, debieron haber sido convocados» (Providencia de 4 de mayo de 2012, exp. 2012-00066-01)”

De modo que, la ausencia de cualquier sujeto respecto de quien se avizore un menoscabo como resultado de la definición del resguardo, apareja la nulidad de la sentencia a fin de que se rehaga la actuación vinculando a la persona o entidad pretermitida.

En el caso concreto, como se dejó reseñado, el Despacho de origen omitió vincular y notificar en debida forma a las Instituciones Educativas Josefina Muñoz González y Baldomero Sanín Cano cuyo llamamiento resultaba forzoso por estar directamente involucrados en la situación que originó la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante, así como en la solución del caso, motivo por el cual era relevante atender la citación de dichos planteles educativos, antes de resolver la salvaguarda. Como así no se hizo, se desencadenó el vicio de nulidad previsto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según quedó en los apartes transcritos arriba.

Finalmente, se requiere al fallador de primer grado para que revise la solicitud de acumulación realizada por la accionante en el escrito de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia del 16 de abril de 2026 inclusive proferida en este asunto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, esa autoridad deberá vincular y notificar debidamente a las **Instituciones Educativas Josefina Muñoz González y Baldomero Sanín Cano** para los propósitos que correspondan a su defensa y contradicción.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y al Despacho de primera instancia a través de un medio expedito y eficaz. Devuélvase el expediente al Juzgado *a quo* para los efectos aludidos.

TERCERO: REQUERIR al fallador de primer grado para que revise la solicitud de acumulación realizada por la accionante en el escrito de impugnación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZA

2

Firmado Por:

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60 – 50 Rionegro – Antioquia

Correo electrónico: rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (604) 561 13 79

Sandra Milena Marin Gallego

Jueza

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f036311678e9da1a5f6377a74a38cf74ea5679f715aba1d505a61050b9441a**

Documento generado en 14/05/2026 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>